



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución Gerencial Regional N° 028-2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 27 de Agosto del 2019

VISTO.- El Escrito de fecha 07 de junio del 2019, conteniendo la solicitud de prórroga de plazo para presentación de descargos en PAD promovido por don **HENRY RAMIREZ TRUJILLO** referencia Resolución Gerencial Regional N°0015-2019-GORE-ICA/GRDE, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de fecha 16 de Mayo del 2019, sobre proceso administrativo disciplinario derivada del Informe Preliminar N° 15-2019-GORE-ICA/ST;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0015-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 16 de mayo del 2019; después de una exposición de motivos se resuelve lo siguiente:

Artículo Primero.- Que, de con en virtud a la presunta falta cometida por el servidor, el Ing. Henry Ramírez Trujillo, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, quien en este caso es el **Órgano Instructor**, ha decidido proponer que la sanción para el mencionado Servidor Civil, sea la Amonestación Escrita.

Artículo Segundo.- Que, una vez sea notificada al trabajador, de la presente resolución, además del Informe Preliminar N° 015-2019-GORE-ICA/ST-GRH, el mismo que se encuentra adjunto a la presente, el Servidor tendrá cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el Artículo 93.1 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisando que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente.

Artículo Tercero.- Que, en virtud a la propuesta de amonestación escrita en contra del servidor Ing. Henry Ramírez Trujillo, realizada por la Secretaría Técnica, a través del Informe Preliminar N° 015-2019-GORE-ICA/ST-GRH, el mismo que adjuntamos a la presente, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, asume en su integridad, constituyéndose para efectos de este proceso administrativo disciplinario en Órgano Instructor, conforme lo establece el artículo 89 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93, inciso c) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

Artículo Cuarto.- Cabe precisar que el servidor Ing. Henry Ramírez Trujillo, que mientras dure el presente proceso administrativo disciplinario, en el cual se encuentra inmerso, les asisten los siguientes derechos e impedimentos, conforme lo establece el artículo 96 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el Servidor Civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

- El Servidor Civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a 5 días hábiles.

Artículo Quinto.- Que, en virtud a lo antes expuesto, este Órgano Instructor, considera dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, bajo los términos expuestos, en contra del Servidor Ing. Henry Ramírez Trujillo, para lo cual se procederá a la debida notificación, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Que, a consecuencia de dicho acto resolutivo, y en aplicación a lo señalado en el artículo segundo del referido documento, el servidor Henry Ramírez Trujillo con escrito de fecha 07 de junio del 2019, solicita prórroga de plazo para presentar sus descargos en atención a lo dispuesto en el Artículo 111° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que “El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar pruebas que crea conveniente, pueda formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, además el servidor o ex - servidor en un plazo de dos (02) días hábiles puede solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. **Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga de plazo**”.

Que, en concordancia con el numeral 16.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece “Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe. El numeral 16.2) En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. **Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.**

SOBRE LA DELIMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 00051-2019-GORE-ICA/GGR de fecha 09 de enero de 2019, se resuelve designar al Abg. Emerson Meyer Gómez Oré, como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 92°



Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, concordante con el Artículo 94° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y con el numeral 8.1) del Artículo 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad, el mismo que depende de la Oficina de Recurso Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del Artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades Públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúa en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM infiere que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el Artículo 92° de la Ley N° 30057, insta que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Del mismo modo, se señala que la Secretaria Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.3) del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°



Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, con Nota N° 26-2019-GORE.ICA/ST-GRH de fecha 17 de abril del 2019 la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ica, eleva el **Informe N° Preliminar N° 15-2019-GORE-ICA/ST**, en relación al expediente administrativo disciplinario, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor procesado **Ing. Henry Ramírez Trujillo**, en su condición de Director Regional de Energías y Minas de Ica, del Gobierno Regional de Ica, de ese entonces, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0178-2014-GORE-ICA/PR, por las presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el Artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el Inciso 17.3) del Artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detallan:



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

"Decretar la ilegalidad de extracción de material de acarreo a favor de la empresa de Transporte Zúñiga".

vi. El Informe N° 16-2015-GORE-ICA/DREM-AT/FQM de fecha 07 de diciembre de 2015, elaborada por el área evaluadora fiscalizadora DREM – ICA, mediante el cual informa sobre la inspección ocular llevada a cabo el día 11 de noviembre de 2015, que de la citada inspección llevada a cabo a la Empresa Transporte Zúñiga a efectos de constatar la presunta actividad minera ilegal que vendría a desarrollarse en el Sector Villas las Trancas – en el Distrito de Vista Alegre.

De lo acotado podemos colegir que lo descrito líneas supra del aludido informe son contradictorias y hasta incongruentes, toda vez que en un principio señalan que hasta la presentación del informe, la empresa en cuestión no presentó documentación alguna, posteriormente indica que la empresa ha presentado una serie de documentos.

vii. Con el Informe N° 70-2016-GORE-ICA/DREM/AT/JLOE de fecha 18 de junio de 2016, elaborado por el área evaluadora – fiscalizadora DREM – ICA, mediante el cual se informa sobre la inspección llevada a cabo en cuatro canteras, entre ellas la denominada cantera Zúñiga.

En consecuencia, la Empresa de Transporte Zúñiga, estaría contraviniendo el Principio de Verdad Material, señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.11), el mismo que señala "la autoridad



Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones”.

viii. Igualmente, con Informe Legal N° 150-2016-GORE-ICA/DREM/AL/JEMA de fecha 06 de octubre de 2016 elaborado por el área legal del DREM-ICA, mediante el cual concluye, entre otros, la existencia de varias irregularidades respecto a la cantera Zúñiga.

En ese mismo sentido, y conforme a lo señalado en el precitado Informe, al Empresa Transporte Zúñiga, no contaba con la declaración de compromiso que sirve para ejercer la actividad de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1105, que establece las disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, concordante con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1293, el cual declara de interés nacional la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, así el artículo 4° establece los plazos para dicho fin.

ix. Por otro lado, de los informes que fueron remitidos al Director de la Dirección Regional de Energía y Minas para emitir el Auto Directoral N° 76-2016-GORE-ICA-DREM, que declaro la ilegalidad de las actividades que realizaba la Empresa de Transporte Zúñiga, auto que fue apelado y remitido al superior jerárquico que ha Declarado la Nulidad, resulta conducente señalar que el Órgano a emitir el acto administrativo y/o imponer una sanción, tiene que estar enmarcado dentro del procedimiento administrativo, es decir si se ha realizado bajo el principio del Debido Proceso Administrativo a fin de que de que no se vea vulnerado su derecho de defensa que tiene todo administrado.

x. En este contexto, debemos señalar que el señor Ing. Henry Ramírez Trujillo dicta el presente Auto Directoral, y decreta la ilegalidad sin previo haber pedido la información respecto a las actividades que vendría realizando la empresa, se decretó la ilegalidad con el acta de inspección y del informe legal, “te sanciono y después recaudo pruebas”, más aun si tenemos que la empresa en mención presentó los medios probatorios con el cual acreditaría el permiso para dicha actividad, por lo que para esta secretaria resulta contradictorio que se sancione a una empresa y después se le recaude las pruebas, el actuar negligente al momento de emitir el auto directoral y no poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones como Director de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, ocasiona que se vulnere los derechos que tiene toda persona en un debido procedimiento administrativo tal como señala al Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los hechos señalados transgreden las siguientes normativas:

DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057.

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444, y de la Ley N° 27815.

Que, también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55-12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Ley N° 27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

LEY N° 27815 – LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.-

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública **Numeral 3. Eficiencia.**

"brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente".

Numeral 4. Idoneidad.

"Entidad como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe proponer a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.

Numeral 6. Responsabilidad.

"todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0015-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 16 de mayo del 2019, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el siguiente servidor: Ing. Henry Ramírez Trujillo en su condición de Director Regional de Energía y Minas, del Gobierno Regional de Ica, de ese entonces, año de referencia 2014, Resolución Ejecutiva Regional N° 0178-2014-GORE-ICA/PR, de fecha 05 de junio del 2014, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, el **Ing. Henry Ramos Trujillo**, en su condición de Director Regional de Energía y Minas, del Gobierno Regional de Ica, al no haber tenido mayor celo en el cumplimiento de sus funciones al momento de emitir el AUTO DIRECTORAL N° 076-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de octubre del 2016, que declaro la ilegalidad de las actividades que realizaba la Empresa de Transporte Zúñiga SRL, estarían inmersos en la presunta comisión de:

Que, la **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el **Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción al Principio Ético de eficiencia** que refiere: "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacidad sólida y permanente" **y el principio de idoneidad que establece:** "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública



(...)", establecidos en el **numeral 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6) del Artículo 7° de la norma acotada, que establece:** "Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"; toda vez que de los hechos emitidos en el presente expediente se observa la falta de responsabilidad, eficiencia e idoneidad, establecidos en el código de ética; en que habría incurrido el Director Regional de Energías y Minas, al haber emitido el Auto Directoral N° 076-2017-GORE-ICA/DREM, declarando ilegal las actividades que realizaba la Empresa de Transporte Zúñiga, dicho acto resolutivo habría configurado un **VICIO DE NULIDAD**, dispuesto a través de la Resolución Gerencial Regional N° 0004-2018-GORE-ICA/GRDE de fecha 09 de febrero del 2018, vulnerando de esta manera los principios de Eficiencia e Idoneidad, al no actuar en cumplimiento al deber de responsabilidad, **de la Función Pública**, establecida en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo que obran en el expediente disciplinario; el Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:



HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

vi. El Informe N° 16-2015-GORE-ICA/DREM-AT/FQM de fecha 07 de diciembre de 2015, elaborada por el área evaluadora fiscalizadora DREM – ICA, mediante el cual informa sobre la inspección ocular llevada a cabo el día 11 de noviembre de 2015, que de la citada inspección llevada a cabo a la Empresa Transporte Zúñiga a efectos de constatar la presunta actividad minera ilegal que vendría a desarrollarse en el Sector Villas las Trancas – en el Distrito de Vista Alegre.

De lo acotado podemos colegir que lo descrito líneas supra del aludido informe son contradictorias y hasta incongruentes, toda vez que en un principio señalan que hasta la presentación del informe, la empresa en cuestión no presentó documentación alguna, posteriormente indica que la empresa ha presentado una serie de documentos.

vii. Con el Informe N° 70-2016-GORE-ICA/DREM/AT/JLOE de fecha 18 de junio de 2016, elaborado por el área evaluadora – fiscalizadora DREM – ICA, mediante el cual se informa sobre la inspección llevada a cabo en cuatro canteras, entre ellas la denominada cantera Zúñiga.

En consecuencia, la Empresa de Transporte Zúñiga, estaría contraviniendo el Principio de Verdad Material, señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.11), el mismo que señala "la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones".



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

viii. Igualmente, con Informe Legal N° 150-2016-GORE-ICA/DREM/AL/JEMA de fecha 06 de octubre de 2016 elaborado por el área legal del DREM-ICA, mediante el cual concluye, entre otros, la existencia de varias irregularidades respecto a la cantera Zúñiga.

En ese mismo sentido, y conforme a lo señalado en el precitado Informe, al Empresa Transporte Zúñiga, no contaba con la declaración de compromiso que sirve para ejercer la actividad de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1105, que establece las disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, concordante con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1293, el cual declara de interés nacional la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, así el artículo 4° establece los plazos para dicho fin.

ix. Por otro lado, de los informes que fueron remitidos al Director de la Dirección Regional de Energía y Minas para emitir el Auto Directoral N° 76-2016-GORE-ICA-DREM, que declaro la ilegalidad de las actividades que realizaba la Empresa de Transporte Zúñiga, auto que fue apelado y remitido al superior jerárquico que ha Declarado la Nulidad, resulta conducente señalar que el Órgano a emitir el acto administrativo y/o imponer una sanción, tiene que estar enmarcado dentro del procedimiento administrativo, es decir si se ha realizado bajo el principio del Debido Proceso Administrativo a fin de que de que no se vea vulnerado su derecho de defensa que tiene todo administrado.

x. En este contexto, debemos señalar que el señor Ing. Henry Ramírez Trujillo dicta el presente Auto Directoral, y decreta la ilegalidad sin previo haber pedido la información respecto a las actividades que vendría realizando la empresa, se decretó la ilegalidad con el acta de inspección y del informe legal, "te sanciono y después recaudo pruebas", más aun si tenemos que la empresa en mención presentó los medios probatorios con el cual acreditaría el permiso para dicha actividad, por lo que para esta secretaria resulta contradictorio que se sancione a una empresa y después se le recaude las pruebas, el actuar negligente al momento de emitir el auto directoral y no poner mayor celo en el ejercicio de sus funciones como Director de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, ocasiona que se vulnere los derechos que tiene toda persona en un debido procedimiento administrativo tal como señala al Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Informe N° 16-2015-GORE-ICA/DREM/AT/FQM de fecha 07 de diciembre de 2015, Inspección Ocular Empresa de Transporte Zúñiga S.R.L.
- Auto directoral N° 076-2016-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de octubre, en que decreta la ilegalidad de las actividades de la Empresa de Transporte Zúñiga.
- Escrito presentado por José Luis Zúñiga Iriarte en representación de Transporte Zúñiga de fecha 09 de mayo de 2017, en el que solicita se declare la nulidad del AUTO DIRECTORAL N° 076-2016-GORE-ICA/DREM y de todo lo actuado.
- Escrito presentado por José Luis Zúñiga Iriarte en representación de Transporte Zúñiga de fecha 15 de mayo de 2017, quien solicita se tenga presente los medios probatorios que acreditan su formalización.



Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

➤ Resolución Gerencial Regional N° 0004-2018-GORE-ICA/GRDE de fecha 09 de febrero de 2018, que DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del AUTO DIRECTORAL N° 076-2016-GORE-ICA/DREM, así como la Nulidad del Informe N° 016-2015-GORE-ICA/DREM-AT/FQM; además DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del Informe N° 070-2016-GORE-ICA/DREM/AT-JLOE y del Informe Legal N° 150-2016-GORE-ICA/DREM/AL/JEMA., en el extremo referido a la denominada Cantera Zúñiga.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0015-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 16 de mayo del 2019, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el siguiente servidor: Ing. Henry Ramírez Trujillo en su condición de Director Regional de Energía y Minas, del Gobierno Regional de Ica, de ese entonces, año de referencia 2014, Resolución Ejecutiva Regional N° 0178-2014-GORE-ICA/PR, de fecha 05 de junio del 2014, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

Que, en el marco de lo establecido en el Artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el Artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el Artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 0015-2019-GORE-ICA/GRDE, de fecha 16 de mayo de 2019, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Ing. Henry Ramírez Trujillo, en su condición de Director Regional de Energías y Minas, por haber emitido el Auto Directoral N° 076-2017-GORE-ICA/DREM, declarando ilegal las actividades que realizaba la Empresa de Transporte Zúñiga, cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21 y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el Ing. **HENRY RAMÍREZ TRUJILLO**, en su condición de DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIAS Y MINAS, de ese entonces, no presenta descargo, de acuerdo al plazo establecido en el numeral 93.1) del Artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el Artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conexo con lo dispuesto en el numeral 16.2) del Artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 015-2019-GORE-ICA/GRDE, de fecha 16 de mayo de 2019.

Que, el Ing. **Henry Ramírez Trujillo**, en su condición de Director Regional de Energías y Minas, del Gobierno Regional de Ica, con escrito de fecha 07 de junio del 2019, solicita prórroga de plazo, sin embargo no presenta su descargo conforme establece el numeral 93.1) del Artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el Artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en ese extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 0015-2019-GORE-ICA/GRDE, de fecha 16 de mayo del 2019.



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario del servidor: **Ing. Henry Ramírez Trujillo**, en su condición de Director Regional de Energías y Minas, del Gobierno Regional de Ica, de ese entonces, año de referencia 2014, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0178-2014-GORE-ICA/PR de fecha 05 de junio del 2014; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado.

Que, sobre el particular, el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean sus funciones, en relación con las faltas, mayores su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; de igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.** En ese entender, el servidor: **Ing. Henry Ramírez Trujillo**, en su condición de Director Regional de Energías y Minas, del Gobierno Regional de Ica, de ese entonces, año de referencia 2014, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0178-2014-GORE-ICA/PR de fecha 05 de junio del 2014, sobre la comisión de la falta de carácter administrativo. Por ello, este Órgano Instructor recomienda la sanción administrativa dispuesta en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

RECOMENDACIONES DEL ARCHIVO O LA SANCIÓN APLICABLE:

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idoneas cuya suma genera plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la **LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057**, entra en vigencia el 14 de setiembre del 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente: **"Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"**; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9) del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Que, estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor **Ing. Henry Ramírez Trujillo**, en su condición de Director Regional de Energías y Minas, del Gobierno Regional de Ica, por emitir el AUTO DIRECTORAL N° 076-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de octubre de 2016, que declaró la ilegalidad de las actividades que realiza la Empresa de Transporte Zúñiga S.R.L, de ese entonces; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Recursos Humanos proceda a **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por Ley, conforme a lo dispuesto en el Artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2) N° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR el presente expediente disciplinario a la Secretaria Técnica Disciplinaria para su custodia conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución Al interesado, Secretaria Técnica Disciplinaria, Sub Gerencia de Recursos Humanos y los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABOG. MARIANIZOLA SARAGONES VENTI
GERENTE REGIONAL